I. Disposiciones generales

IEFATURA DEL ESTADO

15516

CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 8/ 1984, de 28 de junio, por el que se emite Deuda Pública del Estado con destino a la financiación del descrit patrimonial de las Sociedades que inte-gran el «Grupo Rumasa».

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 155 de fecha 29 de junio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19032, segunda columna, en el artículo 6.º, donde dice: «... al Ministerio de Economia y Hacienda para adoptar las medidas...», debe decir: «... al Ministerio de Economía y Hacienda para habilitar el correspondiente crédito presupuesterio y adoptar las medidas.....

15517

INSTRUMENTO de adhesión de 9 de marzo de 1984 a la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, hecha en Nueva York el 17 de diciembre

JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94, 1, de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España a la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, hecha en Nueva York el 17 de dictembre de 1979, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17, España pase a ser Parte en dicha Convención.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente seliado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS B.

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MORAN LOPEZ

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes

Los Estados Partes en la presente Convención.

Teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

amistad y cooperación entre los Estados.

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como se establece en la Deciaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reafirmando el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad fon la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General tes de la Asamblea General.

Considerando que la toma de rehenes es un delito que pre-ocupa gravemente a la comunidad internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda persona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición.

Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de re-henes como manifestaciones del terrorismo internacional.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

- 1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará «el rehén») o la detenga y amenace con mararta heriria o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explicita o implicita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

 2. Toda persona que:

a) Intente cometer un acto de toma de rehenes: o

b) Participe como cómplica de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

ARTICULO 2

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

ARTICULO 3

1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga 1. El Estado Parte en cuyo territorio el deincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para asegurar su liberación y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegare a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente haya obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo devolverá lo antes posible al rehén

o al tercero mencionado en el artículo 1, según proceda, o a sus

autoridades competentes.

ARTICULO 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el articulo 1, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes.

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra indole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

ARTICULO !

- Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el articulo I que se cometan:
- a) En su territorio o a bordo de un barco o de una aero-nave matriculados en ese Estado.
- b) Por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso ese Estado lo considera apropiado.
- c) Con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omision; o
 d) Respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si
- este ultimo lo considera apropiado.
- 2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que 2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las médidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo I en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en au territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
 3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

ARTICULO 6

- 1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procedera, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario, a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte pro-cederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos
- 2. La detención y las otras medidas a que se refiere el pá-rrafo I del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario general de las Naclones Unidas:
- a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.
 b) Al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada
- la coacción.

 c) Al Estado del que sea nacional la persona natural o juridica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción,
 d) Al Estado del cual sea nacional el rehen o en cuyo territorio tenga su residencia habitual.

 e) Al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente
 o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su re-
- f) A la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción.

 g) A todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el parrafo 1 del presente artículo tendia derecha: